

*Cámara de Diputados*

**Modifica la Carta Fundamental con el objeto de establecer el derecho a sufragio a partir de los dieciséis años de edad**

**Boletín N°11600-07**

**1. Fundamentos.-** El sufragio es el instrumento de *participación ciudadana* y de la democracia por excelencia, a través de él se ejerce el poder del Estado y se forma la voluntad política de una nación, así cierto sector de la doctrina lo conceptualiza como “una manifestación de la voluntad individual que tiene por finalidad concurrir a la formación de la voluntad colectiva, sea para designar los titulares de determinados cargos o roles concernientes al Gobierno de una comunidad, sea para decidir asuntos que interesan a ésta”[[1]](#footnote-1). En cuanto a su naturaleza jurídica, el sufragio es un *derecho*, atendido que cuando un ordenamiento jurídico lo consagra para ciertas personas que cumplan ciertas condiciones o requisitos, se trata de una facultad jurídicamente protegida. Clarificado lo anterior, podemos señalar además, que a la vez es un *deber social*, puesto que, una vez concedido el derecho a decidir sobre determinadas cuestiones políticas de una sociedad, el titular de ese derecho tiene el deber de ejercerlo.

El sufragio entendido como derecho y deber a la vez, y a objeto de que sea ejercido propiamente como tales deberá reunir las siguientes características: a) Debe ser *secreto*, lo que garantizará la absoluta libertad de quien lo ejerce; b) Debe ser *universal*, esto es, que se garantice a todos por igual, salvo mínimas exigencias, que pueden decir relación con la nacionalidad o con la edad; Lo anterior permitirá garantizar que el sufragio permita alcanzar el ideal de representación política, ya que de lo contrario esto se podría ver alterado. (si el voto es público los ciudadanos no tienen libertad para ejercer el derecho y si no es universal, se restringirá a unos pocos no existiendo un representación política fidedigna). La universalidad del sufragio es la característica principal que permite alcanzar una correcta representación política, puesto que los representantes electos reflejaran fielmente lo que es y que piensa la sociedad. Al igual que cualquier otra característica del sufragio, no siempre ha estado presente en él, así es que, podemos evidenciar sufragios que han tenido otras características desde el punto de vista de quienes lo ejercen, como por ejemplo: i) el sufragio familiar, esto es, el voto se consagra para el jefe de familia; ii) el sufragio profesional, aquél consagrado sólo para quienes tienen mayores conocimientos; iii) el sufragio plural, es el que consiste en dar diversos votos a las personas según su categoría, por lo cual hay ciudadanos respecto de los cuales su voto tiene más valor que el de otros; iv) el sufragio múltiple, que a diferencia del plural implica que un elector solo puede ejercer un voto, pero en más de un territorio determinado.

El sufragio también puede presentar otras características, las cuales dependerán de las opciones políticas que adopte una sociedad determinada, por ejemplo, a) podrá ser *obligatorio* o *voluntario*, de acuerdo a lo que disponga el ordenamiento jurídico, en general se consagra por ser un deber como obligatorio estableciéndose sanciones en caso de no ejercerlo, sin embargo también en otros casos se considera como facultativo su ejercicio dejando a la esfera personal del individuo la decisión de ejercerlo o no; b) de acuerdo a la vinculación entre representante y representado el sufragio podrá ser *directo* o *indirecto*, en el primer caso, el ciudadano al sufragar elige directamente al representante, en el segundo, lo que elige el sufragante son electores, los cuales, a su vez, eligen a los representantes.

La Corte interamericana ha precisado en el *caso Castañeda Gutsman* contra los Estados Unidos Mexicanos que:

“140. Los derechos políticos son  derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano  que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención  Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad  de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (…)

143. La Corte considera que el  ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a  la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para  garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

146. La participación política  puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan  individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación  de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos  públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de  mecanismos de participación directa”.

Cabe señalar que en la Constitución vigente el sufragio reúne las características de ser secreto, personal, igualitario, voluntario, y directo. En este sentido, se afirma que UNICEF aboga por una mayor participación de los adolescentes en los asuntos que les conciernen, ya sea en los ámbitos privados o públicos, especialmente en los entornos donde ellos crecen, se desarrollan y aprenden. Esto implica diversas formas de participación en la toma de decisiones. El Estado debe, entonces, impulsar la participación de niños, niñas y adolescentes, fomentando su sentido de dignidad y preparándolos para asumir una vida adulta responsable, además, la participación debe ser libre y voluntaria. Por otro lado, el derecho a voto no debe ser equiparado con la obtención de la mayoría de edad. Es decir, derecho a voto como ejercicio de un derecho, no como ingreso a la adultez.

**2. Historia Legislativa.-** El sufragio dentro de la evolución histórica ha transcurrido por diversas fases, así podemos observar que en la democracia ateniense el sufragio estaba consagrado sólo para los ciudadanos, con posterioridad en la Edad Media adquirió un carácter estamental, es decir, eran determinados grupos de la sociedad quienes lo ejercían, tales como, el clero, la nobleza, etc., atendido lo cual reviste caracteres de privilegio para quienes lo ejercían. Con la llegada del Constitucionalismo Clásico y el Estado Liberal Moderno, el sufragio dejará de ser un privilegio y pasará a constituir una prerrogativa o derecho individual de las personas, sin perjuicio que generalmente para acceder a él se exigían requisitos de carácter patrimonial. Desde mediados del siglo XX, el sufragio adquiere un carácter universal, puesto que aumenta la masa de electores, las diferencias económicas entre los ciudadanos cada vez es menor, y se eliminan como requisitos para acceder a él, los relativos a nivel cultural o educacional de las personas.

En nuestro sistema, “el requisito de la edad ha ido disminuyendo en el proceso histórico constitucional chileno, la Constitución de 1833 exigía 25 años a los casados y 21 años a los solteros hasta la reforma de 1888, fecha desde la cual ya no se distinguió entre solteros y casados, determinando para ambos la edad de 21 años de edad, debe tenerse presente que a la fecha sólo ejercían el derecho a sufragio los varones, estando excluidas del mismo las mujeres. La Constitución de 1925 mantuvo los 21 años, manteniéndose la interpretación en que la expresión chileno se refería a personas de sexo masculino, será en 1949, en que se ampliará el derecho de sufragio para participar en elecciones políticas a las mujeres. Asimismo, la reforma constitucional realizada en 1970 por ley Nº17.284, que rebajó el requisito de edad a los 18 años, lo que implicó una amplia incorporación de jóvenes al proceso electoral, pasando de 3.539.947 en la elección presidencial de 1970 a 4.510.000 en las elecciones parlamentarias de marzo de 1973”[[2]](#footnote-2). En esta perspectiva se encuentra más recientemente, la moción de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi y José Antonio Gómez, (Boletín N° 8.762-07), que habilita a sufragar en las elecciones municipales a los mayores de 16 y menores de 18 años de edad.

En el derecho comparado, el art. 23 a de la Constitución de Austria dispone que para ejercer el derecho a sufragio se requiere haber cumplido dieciséis años, por su parte en la República Argentina se promulgó durante el año 2012 la **ley Nº26,744 o ley de Ciudadanía** que dispone en su art. 3º que son electores los argentinos nativos y por opción desde que hubiesen cumplido los **dieciséis años**.

3. **Ideas matrices.** El presente proyecto tiene por finalidad establecer expresamente que las personas mayores de dieciséis años puedan ejercer el derecho a sufragio como una manera de estimular la participación de los jóvenes en la democracia. En efecto, en los últimos años se ha constatado un aumento en la participación de los jóvenes en diversos ámbitos de expresión ciudadanas, como los movimientos sociales en la dimensión de la *protesta social*. Los estudiantes secundarios, sin alzalzar la mayoría de edad, han puesto en el debate público temas de relevancia nacional, como el rol del Estado en la educación, la desigualdad social, etc. Como contrapartida, se observa una reducción en la participación electoral del padrón en su conjunto, aumentando los niveles de abstención. De ahí que la extensión del derecho a voto a un segmento de la población implica necesariamente una **ampliación** de las posibilidades de **participación democrática**. Por otra parte, el padrón electoral ha ido envejeciendo progresivamente. Extender el derecho a voto a quienes hayan cumplido los dieciseis años entregaría un mayor equilibrio en la representación entre los más jóvenes y los mayores, asimismo, obligara a los partidos políticos y candidatos a profundirzar sus propuestas en materia de juventud.

Es en mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados que venimos en proponer el siguiente:

*Proyecto de Reforma Constitucional*

**Artículo Único.** Modificase la Constitución Política incorporar en el art. 14 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, podrán ejercer el derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido los dieciséis años de edad.”.

DANIEL MELO

Diputado de la República

1. López, M. Justo. *Introducción a los estudios políticos*, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1971, Tomo II, pág.377. [↑](#footnote-ref-1)
2. Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno.* Tomo I, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 771 y ss. [↑](#footnote-ref-2)